

ART. 34. El acuerdo del Fiscal á ese respecto será dictado en las causas ó expedientes, y, además de su firma, llevará también las del juez y su secretario, que cuidarán de comunicarlo al Agente ó Síndico á quien toque; y en caso de que, por algún motivo, cualquiera que sea, no pudiere dictar su acuerdo en la causa, lo hará en expediente separado que formará y hará agregar á la causa oportunamente.

ART. 35. El Fiscal del Tribunal Supremo tiene derecho de mandar á los Agentes inferiores, que pidan las diligencias y asienten y sostengan las conclusiones que aquél juzgue conformes á derecho.

ART. 36. En caso de discordancia entre el Fiscal y el Agente, éste está obligado á hacer lo que aquel le mande, siempre que tal mandato lo reciba por escrito; y, para este efecto, el Fiscal llevará los libros de minutas y conocimientos que fueren necesarios.

ART. 37. En el caso del artículo precedente, los Agentes inferiores están obligados á no externar su opinión cuando fuere contraria á la del Fiscal; y en caso de que antes la hubieren externado, á guardar silencio en lo sucesivo.

ART. 38. Cualquiera desobediencia ó falta de los Agentes inferiores, será punida por el Tribunal Supremo en acuerdo pleno ó por las Salas, con las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 489 de este Código, aun cuando no medie petición fiscal.

ART. 39. El representante del Ministerio Público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquél y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

El Representante del Ministerio Público no podrá, sin em-

bargo, dar órdenes de penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sea requerido por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

ART. 40. Los representantes del Ministerio Público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interés directo:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive:

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad:

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

ART. 41. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se substituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

## TITULO SEGUNDO.

### CAPITULO I.

*De la organización de los Tribunales.*

ART. 42. La justicia penal se administrará:

I. Por los Jueces Menores y Locales:

II. Por los Jueces de primera instancia:

III. Por las Salas del Tribunal Superior de Justicia:

IV. Por el Tribunal Pleno:

V. Por los Jurados de responsabilidad oficial y Tribunal de Insaculados.

La organización de los Juzgados y del Tribunal Superior, se determinará por leyes especiales.

### CAPITULO II.

*De la competencia de los Tribunales.*

ART. 43. Corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de penas correccionales por infracción de las leyes,



bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno; salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 1110 del Código Penal.

En la aplicación de estas penas se observarán las reglas siguientes:

I. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquél á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local:

II. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos:

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado, suspendiéndose entre tanto la ejecución.

ART. 44. Los Jueces Menores y Locales conocerán de los delitos cuya pena no exceda de arresto mayor ó multa de cien pesos, pero sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes del delito, ni á otras penas accesorias con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

ART. 45. En los delitos cuya pena sea mayor que las señaladas en el artículo anterior, los Jueces locales de los lugares en que no residan Jueces de Letras, practicarán las primeras diligencias de los procesos, dando cuenta con ellas al Juez Letrado respectivo; y tanto los referidos Jueces locales como los menores, sustanciarán los procesos con arreglo á las instrucciones que de aquéllos reciban.

ART. 46. Los Jueces de Letras del ramo penal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los Jueces locales ó menores. Pero si después, en vista de los alegatos del defensor, resulta que debe imponerse una pena menor, los expresados

jueces de letras pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

ART. 47. Corresponde á las salas del Superior Tribunal de Justicia, conocer de todas las causas criminales que se instruyan por los jueces inferiores con arreglo á los antecedentes artículos, turnándose el conocimiento entre las tres salas del mismo Tribunal conforme al reglamento interior, lo mismo que el conocimiento de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia del ramo penal, y de todos los demás asuntos que determinen la Constitución del Estado y el reglamento interior del mismo Tribunal.

ART. 48. Al Tribunal Pleno corresponde el conocimiento de los recursos de casación y de las excusas y recusaciones de los Magistrados, y ejercer, en fin, las atribuciones que le confieren este Código, la Constitución del Estado y el reglamento interior referido.

ART. 49. Los Jurados de responsabilidad oficial y el Tribunal de Insaculados, tienen la competencia y atribuciones que les acuerdan la Constitución y el Código Penal del Estado.

ART. 50. La jurisdicción penal es siempre improrrogable é irrenunciable.

ART. 51. Los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todos sus incidentes, para llevar á efecto las providencias de tramitación, y para la ejecución de las sentencias.

ART. 52. Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios penales, excepto los casos que señalan las Constituciones Federal y del Estado.

ART. 53. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan á la vez culpables, personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas, corresponderá á la ordinaria.

ART. 54. Aunque sólo se trate de personas aforadas, los jueces instruirán sin necesidad de previo desafuero, no sólo las primeras diligencias, sino todas las necesarias para la comprobación del delito y sus pormenores, sin más límite que el de no aprehender ni detener al acusado.

ART. 55. Cuando se trate de delitos cuyo conocimiento compete á los jueces federales, podrán los del Estado, á falta de aquéllos, siempre que la legislación federal no disponga otra



cosa, instruir las primeras diligencias que, una vez concluidas, remitirán al juez competente.

ART. 56. Consideranse como primeras diligencias: las de dar protección y auxilio á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener en su caso á los presuntos reos.

ART. 57. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta ó delito, serán jueces competentes, en su caso, para conocer del negocio:

I. El del Municipio ó Distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito:

II. El del Municipio ó Distrito en que el presunto reo haya sido aprehendido:

III. El de la residencia del presunto reo:

IV. Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

ART. 58. Si se suscitare competencia entre estos jueces, se decidirá dando la preferencia al anterior en orden, según la enumeración del artículo precedente.

ART. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en el Estado, tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las diligencias al juez á cuya demarcación corresponda, juntamente con los procesados y objetos recogidos.

ART. 60. Cuando un individuo cometa varios delitos en circunscripciones distintas dentro del Estado, cada uno de los jueces respectivos será competente para instruir el sumario tocante al delito cometido en su jurisdicción, y una vez concluido, tendrán obligación de remitirle al que conozca de la causa instruída por el delito mayor.

ART. 61. Consideranse delitos conexos:

I. Los cometidos en el Estado por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ellos:

II. Los cometidos como medios para perpetrar otros, ó facilitar su ejecución:

III. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos:

IV. Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra él mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía ó relación entre sí á juicio del juzgador, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

ART. 62. Son jueces competentes para conocer de las causas por delitos conexos, y en el siguiente orden:

I. El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor:

II. El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena:

III. El que designe la Sala del Tribunal Supremo de Justicia á la que toque el conocimiento, en sus casos respectivos, cuando las causas hubiesen empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál empezó primero, ó por cualquier otro motivo haya duda sobre la competencia.

ART. 63. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos contínuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito. Aprehendido después el delincuente, es juez competente para castigarlo, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.